Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1343

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 16 de octubre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], objetante, contra la resolución penal núm. 501-2026-SRES-00120, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el objetante [redacted], actuando en su propio nombre y representación, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), en contra de la Resolución núm. 063-2026-SRES-00054, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: RESUELVE: "PRIMERO: DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la objeción al dictamen del Ministerio Público en la persona de la Licda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento Sistema de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional, sobre inadmisibilidad de la querella en ocasión de la querella con Constitución en actor civil presentada por el ciudadano [redacted] en virtud del artículo 69-1 de la Constitución de la República y 287 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. SEGUNDO: EN CUANTO al fondo RECHAZA la objeción planteada por el ciudadano [redacted], en ocasión de la inadmisibilidad de la querella, ratificando el dictamen emitido por el Ministerio Público investigador, por los motivos citados precedentemente. TERCERO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación, en virtud de lo establecido por la parte in fine del artículo 287 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley 97-25). CUARTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas". **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado, DESESTIMA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la resolución impugnada en todos sus aspectos. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal* [*sic*].

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01482, de fecha 31 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 16 de octubre de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.3. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la norma y a los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger los medios propuestos y, en consecuencia, casar la resolución núm. 501-2026-SRES-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de abril de 2026. Tercero: Ordenar el envío del asunto a otra corte o a una corte formada por jueces diferentes, para que conozcan y valoren en su justa dimensión las pruebas aportadas del recurso por la parte recurrente. Cuarto: Reservar las costas para que corran la suerte de lo principal.*

1.3.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia impugnada, toda vez que la Corte a qua examinó los medios sometidos a su consideración y expuso de manera coherente y suficiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones que sustentaron la confirmación de la resolución, sin que se advierta incongruencia motivacional, contradicción entra las motivaciones y el dispositivo ni omisión respecto a los aspectos esenciales planteados por el recurrente, en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado y encontrarse la decisión debidamente fundamentada los medios propuestos carecen de fundamento y, por lo tanto, no merecen casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Primer Medio: *Falta de respuesta efectiva al medio realmente planteado motivación aparente e insuficiente, por desnaturalización del medio recursivo y desplazamiento del objeto procesal vigente, en quebranto del principio de congruencia y en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), e inobservancia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación (sentencia TC/0009/13). Causales del artículo 442, numerales 3 (sentencia manifiestamente infundada) y 5 (inobservancia de un precedente del Tribunal Constitucional) de la Ley núm. 97-25.* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 442, numeral 3, de la Ley núm. 97-25-sentencia manifiestamente infundada): la Corte a qua aplicó a una querella, en fase de admisibilidad, el estándar propio de la acusación (artículo 298) y el régimen de la acción penal privada (artículo 366), inobservando las normas que rigen la querella y la investigación en la acción pública a instancia privada (artículos 31, 89, 272 y 273 del Código Procesal Penal y 64 de la Ley núm. 53-07) e ignorando el mecanismo de auxilio judicial previo (artículo 367); con ello erigió la falta de identificación previa del autor en causa de inadmisibilidad, tratándose de un ilícito de acceso ilícito a sistemas informáticos (artículo 6 de la Ley núm. 53-07).* ***Tercer Medio****: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y debido proceso) por ejercicio de un control jurisdiccional meramente formal sobre la inadmisibilidad dispuesta por el Ministerio Público, sin verificar su base objetiva ni responder a los cuestionamientos del recurrente*

> *acerca de la ausencia de diligencias mínimas de comprobación. Causal del artículo 442, numeral 3, de la Ley núm. 97-25 (sentencia manifiestamente infundada)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El recurso de apelación planteó un agravio único y preciso que el dictamen ratificado había evaluado una querella ya sustituida y no el objeto procesal vigente. La Corte a qua, en lugar de resolver esa cuestión, la desplazó hacia otra distinta si la querella reformulada era o no suficiente y la respondió afirmando que "adolecía de los mismos defectos". Con ello dejó sin respuesta efectiva la controversia realmente sometida en quebranto del principio de congruencia, que obliga a fallar sobre lo planteado y no sobre una cuestión diferente, ofreciendo una motivación aparente que vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 24 del Código Procesal Penal y el test de la debida motivación fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 […] 2) La sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque hace descansar la confirmación de la inadmisibilidad en normas que no gobiernan la fase procesal de la especie e inobserva las que sí la rigen. Al exigir al querellante la identificación previa del autor y las formalidades propias de una acusación, la Corte invirtió la carga de la investigación que la ley pone a cargo del Ministerio Público y suprimió la cláusula condicional del artículo 272 […] 3) El mecanismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de objeción y la subsiguiente apelación existen para someter el archivo o la inadmisibilidad dispuesta por el Ministerio Público a un control jurisdiccional efectivo. La Corte a qua se limitó a recordar que corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación y a concluir que los elementos aportados eran insuficientes, sin verificar si la decisión del órgano persecutor descansaba sobre una base objetiva y verificable, y sin responder al cuestionamiento concreto del recurrente sobre el cierre de la vía penal sin diligencia mínima alguna* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *29. Tal y como establecimos en el apartado 16 de esta misma decisión, el artículo 298 de la nueva normativa procesal penal, contenida en la Ley 97-25, del siete (7) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), establece que la acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado, 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, 3. La fundamentación de la acusación, con descripción de los elementos de prueba que la motivan, 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peritos y todo otro elemento de prueba, con indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. 30. Los requisitos de forma establecidos en el artículo precedente de la normativa procesal penal determinan la forma exclusiva en la que deben ser sometidas las acusaciones privadas; y de ello se desprende que no basta que sea mencionada la calificación jurídica otorgada a los hechos denunciados en ella, sino que se hace necesario que se haga un relato pormenorizado acerca del tiempo, lugar y circunstancias en las que se ha asegurado que una persona ha cometido el ilícito penal especificado, así como los datos que identifiquen de forma clara y precisa a la persona a la que se le imputan esos hechos, pues es la forma en que -prima fasie- la jurisdicción puede verificar que esos hechos pueden subsumirse en el tipo penal en el que se afinca esa acusación. 31. Al analizar la acusación de que trata este proceso bajo la lupa de la norma procesal penal y la del tribunal de primer grado, esta alzada ha podido comprobar que esta no solo no contiene un relato pormenorizado de los eventos reclamados, sino que tampoco alcanza a especificar, precisar o señalar los hechos o dichos que pudieron haber puesto en peligro su vida ni las personas que los estaba cometiendo. 32. La jurisdicción, es decir, los jueces no pueden hacer una interpretación acerca de lo que se ha pretendido perseguir con una acusación ni tampoco interpretar contra quien o quienes va dirigida esa acusación, sea esta pública o privada; porque de hacerlo estaría desbordando su condición de tercero imparcial frente a las partes. 33. Y es precisamente por este aspecto por lo que esta Sala ha comprendido que el tribunal de primer grado como el representante del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Ministerio Público en su momento actuaron de conformidad con la ley procesal, ya que en el acto de acusación privada presentado por la parte impetrante y hoy recurrente se limitó a presentar una secuencia de capturas de pantallas o imágenes digitales, en las que ha dicho que radica el fundamento de su acusación, sin haber explicado de forma sustancial, detallada y cronológica, el lugar y circunstancias en las que ocurrieron los eventos que ha pretendido perseguir como intento del crimen enunciado en esa querella, ni ha señalado de forma concreta ni siquiera las personas de las que podría sospechar para iniciar el proceso mismo a partir de la presentación de su acusación. 34. Es importante establecer a este punto que el contenido del escrito acusatorio sometido en sede fiscal por la parte recurrente se corresponde con una denuncia y no con las características propias y necesarias de una querella. Es harto conocido en el ámbito jurídico la diferencia entre ambos institutos y el modo de proceder en cada caso. 35. La denuncia es el acto de informar a las autoridades sobre un posible delito (deber ciudadano), sin formalidades, sin ser parte del proceso, y en ocasiones sin que haya podido a ese momento la persona o las personas que han participado en su comisión. Por su parte la querella es una declaración de voluntad escrita, mediante abogado, en la que la víctima resulta persona como parte activa para perseguir el delito y solicitar reparación contra la persona que lo ha perpetrado. 36. En este caso no se ha hecho un señalamiento preciso de los posibles autores de los hechos denunciados, por lo que evidentemente estamos ante una denuncia, es decir, ante la noticia de actos que han afectado a la parte impetrante hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, y que esta ha intentado dar parte a las autoridades, solo que utilizando el instrumento procesal equivocado al no contar con elementos imprescindibles para la prosecución de la acción penal a partir de esta modalidad. Y es por esa razón que, al no poder reunir los requisitos necesarios para la presentación de la querella como tal, el Ministerio Público dictaminó en su momento en la forma que lo hizo respecto a la admisibilidad de ese documento como instrumento procesal y, a su vez, el tribunal a quo con su decisión. 37. Con relación a la readecuación al argumento de la parte recurrente de que el tribunal de primer grado ni el Ministerio Público se pronunciaron en torno a su querella reformulada y depositada en fecha 21 de agosto de 2025. Al revisar ese dato esta Sala pudo verificar la existencia de esa reformulación, pero al examinarla también pudo comprobar que esta adolecía de los mismos fallos, vicios u omisiones que la presentada de forma original, por lo que la omisión del pronunciamiento respecto a esta carece de relevancia procesal. 38. Finalmente, resulta importante declarar también que el Ministerio Público, por disposición constitucional y ley procesal penal, es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, y dirigir la investigación penal y de ejercer la acción pública en representación de la sociedad; garantizando los derechos fundamentales que asisten a toda la ciudadanía. 39. La jurisdicción, por su parte, tiene como función conocer y decidir sobre los hechos que constituyen delitos, determinando la responsabilidad penal de los imputados mediante el debido proceso. Así mismo, garantiza la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *protección de los derechos de las víctimas, la imposición de sanciones conforme a la ley y la preservación del orden público. 40. De lo anterior se desprende recordar también que el artículo 22 de la norma procesal penal dispone que las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. Y, por tanto, en este caso los jueces apoderados de las objeciones presentadas por la parte hoy recurrente solo han alcanzado lo relativo a la formalidad de la presentación de la denuncia realizada por la parte recurrida. 41. Por estas razones esta Sala entiende que el criterio establecido por el Tribunal de primer grado fue acorde a los parámetros establecidos y no se han advertido en la decisión de marras el vicio aludido por el recurrente, por lo que procede desestimarlo* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se observa por las transcripciones que anteceden, el querellante y hoy impugnante invoca tres medios de casación, los cuales serán analizados de forma conjunta, debido a que las quejas enarboladas van encaminadas en una misma vertiente, relacionadas con que la Corte *a qua* ofreció una motivación aparente en torno al punto de controversia, al tiempo que incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al proceder con la confirmación de la inadmisibilidad de la querella, exigiendo al querellante la identificación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previa del autor y las formalidades propias de una acusación. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* se limitó a recordar que corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación y al concluir que los elementos aportados eran insuficientes, sin verificar si la decisión del órgano persecutor descansaba sobre una base objetiva y verificable, y sin responder al cuestionamiento concreto del recurrente sobre el cierre de la vía penal sin diligencia mínima alguna.

4.2. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Sede Casacional ha podido constatar que la jurisdicción de apelación desestimó el recurso de apelación de la parte querellante y confirmó la decisión dictada por el juez de la instrucción, en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que *[…] Al analizar la acusación de que trata este proceso bajo la lupa de la norma procesal penal y la del tribunal de primer grado, esta alzada ha podido comprobar que esta no solo no contiene un relato pormenorizado de los eventos reclamados, sino que tampoco alcanza a especificar, precisar o señalar los hechos o dichos que pudieron haber puesto en peligro su vida ni las personas que los estaba cometiendo. Y es precisamente por este aspecto por lo que esta Sala ha comprendido que el tribunal de primer grado como el representante del Ministerio Público en su momento actuaron de conformidad con la ley procesal, ya que en el acto de acusación privada presentado por la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impetrante y hoy recurrente se limitó a presentar una secuencia de capturas de pantallas o imágenes digitales, en las que ha dicho que radica el fundamento de su acusación, sin haber explicado de forma sustancial, detallada y cronológica, el lugar y circunstancias en las que ocurrieron los eventos que ha pretendido perseguir como intento del crimen enunciado en esa querella, ni ha señalado de forma concreta ni siquiera las personas de las que podría sospechar para iniciar el proceso mismo a partir de la presentación de su acusación. 34. Es importante establecer a este punto que el contenido del escrito acusatorio sometido en sede fiscal por la parte recurrente se corresponde con una denuncia y no con las características propias y necesarias de una querella.

4.3. En función de lo invocado, para una mejor comprensión del caso, es pertinente explicar el contexto de la inadmisibilidad de la querella:

a) El recurrente [redacted] presentó ante el Ministerio Público una querella contra personas no identificadas, por presunta violación a los artículos 184, 266, 305, 379, 2 y 295 del Código Penal (delitos de espionaje electrónico, hostigamiento, violación a la intimidad digital, sabotaje tecnológico, allanamiento de morada, hurto agravado, tentativa de homicidio y daños y perjuicios).

b) El Ministerio Público declaró inadmisible, la mencionada querella,

estableciendo lo siguiente: *Que, luego de un análisis de la querella y las instancias anexas, se procede a declarar la inadmisibilidad del caso, en virtud de lo establecido en los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal, por no cumplir con los requisitos mínimos de fondo y de forma para proseguir con la investigación. La misma adolece de incongruencias/contradicciones y omisiones marcadas y reiterativas que se corroboran al dar lectura a su contenido de manera conjunta con las posteriores instancias depositadas por la misma parte querellante/actor civil. Tales carencias se ven reflejadas en una falta de precisión de cargos, pues ni siquiera imputa a una persona física e individualización de hechos punibles respecto las partes querelladas, en cuanto a la tipificación jurídica provisional, la misma resulta sumamente contradictoria pues alegar la existencia de un tipo penal juntamente con otro cuya naturaleza predispone la exclusión del anterior resulta no subsanable a través del artículo 269 del Código Procesal Penal ni por agotamiento de una investigación. La querella, reiteramos, no cumple con las disposiciones de los artículos 267-269, 54.2 del Código Procesal Penal, por lo que, se procede a emitir el dictamen de inadmisibilidad, en esas atenciones.*

4.4. Para lo que aquí se cuestiona, es pertinente observar el contenido del artículo 272 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece, respecto de la forma y contenido de la querella, lo siguiente: *La querella se presenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por escrito ante el Ministerio Público y debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

4.5. En ese mismo orden, el artículo 273 del precitado código, sobre la admisibilidad de la querella dispone: *Si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Párrafo I.- Si esta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Párrafo II.- Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 272, el Ministerio Público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Párrafo III.- Vencido el plazo indicado en el párrafo II de este artículo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. Párrafo IV.- El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que este decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querella. Párrafo V.- Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

4.6. Ante la objeción al dictamen de inadmisibilidad de querella elevada por el actual recurrente, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional determinó lo siguiente: *18. Conforme lo anterior, el Ministerio Público dictamina en el sentido de declarar la inadmisibilidad del proceso marcado con el núm. 11001-2025-003326, respecto de la querella interpuesta en fecha 17 de julio del año 2025, la cual contiene la imputación de los tipos penales siguientes: amenaza, acceso ilícito a sistemas, sabotaje informático, violación de domicilio, hurto agravado y tentativa de homicidio […] 20. El objetante ha sostenido que no resulta necesaria la identificación del autor; sin embargo, el artículo 272 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 97-25), establece como condición específica de forma y contenido de la querella que esta debe contener un relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, si es posible, la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos. 21. Evidentemente, ante el señalamiento de los distintos tipos penales formulados por el objetante en la querella con constitución en actor civil, el Ministerio Público, al no contar con una imputación precisa respecto de la persona sobre la cual dirigir dichas investigaciones, concluyó que no resulta posible dar lugar a la continuación de la investigación; además de tipos penales que no pudieran coexistir y que no se ajustan a su factico, en ese sentido, determinó que la querella no puede subsistir y,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en consecuencia, declaró su inadmisibilidad. 22. En esas condiciones, este tribunal entiende que lo dictaminado por el Ministerio Público se ha realizado conforme a las exigencias del debido proceso; toda vez, que la querella con constitución en actor civil de fecha 17 de julio del año 2025 no cumple con las formas y el contenido requerido por la normativa procesal penal [sic].

4.7. En ese tenor, cuestiona el recurrente que la Corte *a qua* dejó sin respuesta efectiva el planteamiento de que la indicada querella había sido sustituida; sin embargo, la alzada dejó establecido, con relación a la readecuación de querella, que si bien es cierto verificó la existencia de esa reformulación, no es menos cierto que al examinarla pudo comprobar que esta adolecía de los mismos fallos, vicios u omisiones que la presentada de forma original, por lo que la omisión del pronunciamiento respecto a esta carecía de relevancia procesal.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba de los documentos que conforman el expediente, que la corte de apelación actuó de forma correcta al decidir rechazar las conclusiones del acusador privado y, consecuentemente, ratificar la decisión emitida por el juez de la instrucción, que a su vez confirmó la decisión del Ministerio Público en torno a la declaratoria de inadmisibilidad de la querella interpuesta, ante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ausencia de requisitos de forma para su admisión, debido a que, además de no especificar, precisar o señalar los hechos o dichos que pudieron haber puesto en peligro la vida del recurrente, tampoco ha procedido con la identificación de los autores; de ahí que haya quedado debidamente determinada la indicada inadmisibilidad, puesto que examinaron de manera las condiciones de forma y de fondo; por todo lo cual procede desestimar los medios analizados por improcedentes e infundados.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 501-2026-SRES-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]